



CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Sopó, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (7:30a.m), se fijó en la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No 09237000480 del 26 de septiembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES, Director Regional - DRSC, para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitario – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Sopó, octubre (11) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (4:30 p.m.), se desfijó de la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09237000480 del 26 de septiembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** suscrito por el suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES, Director Regional - DRSC, para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitaria – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación



Nº.SC-CER313325

Alcaldía municipal, carrera 3 No 2-45 Parque principal, Sopó Cundinamarca
Teléfono: 5876644 – Fax. extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co
Código postal 251001



TR-SG-2019001997





Zipaquirá,

CAR 26/09/2023 14:04
Al Contestar cite este No.: 09232021711
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Anexos: Fol: 1

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Tel: 6015876644
Carrera 3 #2-45
notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co
Sopó (Cundinamarca)

ASUNTO: Exp. 102774 – Comunicación Resolución DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023.

Cordial saludo,

Nos permitimos comunicar que mediante la Resolución DRSC No. 09237000480 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, legaliza una medida preventiva dentro del expediente del asunto, la cual nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

TANIA GONZALEZ DONATO
Directora Operativa

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Martha Elena Campos Campos / DRSC

Revisó: Tania Gonzalez Dónato / DRSC



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto –Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado CAR No. 20231094410 de 21 de septiembre de 2023, la Inspección de Policía Municipal de Sopó remitió a esta Corporación el oficio No. 2023-SGM-08898, con el cual se remite la medida preventiva que se impuso al predio localizado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta, ubicado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste, de propiedad de la señora Matilde Chunza Rodríguez del municipio de Sopó.

Que la presente medida preventiva, consiste en la suspensión de actividades relacionadas con la remoción de tierras, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, adicionalmente se debe realizar por parte de los propietarios del predio recuperación de los árboles nativos talados en relación de 7 a 1, siendo 100 árboles nativos la cantidad a compensar.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dentro del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 15: En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Que con base en lo anterior, la Corporación procederá mediante el presente acto administrativo a legalizar la medida preventiva al responsable de la actividad o propietario del predio ubicado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta del municipio de Sopó, Cundinamarca, localizado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste, de propiedad de la señora Matilde Chunza Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.373, con dirección para notificaciones en la carrera 3 No. 3-58 Sur, consiste en la suspensión de actividades relacionadas con la remoción de tierras, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, adicionalmente se debe realizar por parte de los propietarios del predio recuperación de los árboles nativos talados en relación de 7 a 1, siendo 100 árboles nativos la cantidad a compensar, bajo los términos y condiciones que se señalaran en la parte resolutive de la presente providencia.

Que con fundamento en lo consignado en el acta de imposición de una medida preventiva en flagrancia y dando aplicación al principio de precaución de que trata el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, de cara a las eventuales afectaciones ambientales que puedan llegar a generarse como producto de la actividad de remoción de tierra, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales adelantado en el predio ubicado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta del municipio de Sopó, Cundinamarca, localizado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste, de propiedad de la señora Matilde Chunza Rodríguez, esta Corporación encuentra procedente legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de remoción de tierra, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, que fue impuesta en la diligencia de inspección el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 por parte de la Inspección de Policía Municipal de Sopó, realizada a la señora Matilde Chunza Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.373, responsable de la actividad.

Que en ese sentido, es preciso señalar que el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales para que den aplicación al principio de precaución, en virtud del cual, cuando exista un peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en el caso concreto, el principio de precaución resulta ser un instrumento legal eficaz para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, como autoridad ambiental, para cumplir con el deber de garantizar y conservar la sostenibilidad del ecosistema, de conformidad con la Constitución y con la Ley.

Que la aplicación del principio de precaución no se convierte en un poder absoluto o





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

arbitrario para la autoridad ambiental, sino que debe ser manifestado mediante actos administrativos debidamente motivados, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que así las cosas, la Corporación acoge lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2002, que al analizar y declarar la constitucionalidad del numeral citado que consagra el principio de precaución, manifestó:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (artículo 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Artículo. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (artículo 95, ordinal 8)."

Que aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar activamente del proceso de preservación y manejo, por tratarse de un asunto de utilidad pública e interés general.

Que a su vez el artículo 79 de la Constitución Política, elevó a categoría constitucional el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que impuso al estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que correlativamente el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución a tiempo que le atribuyo la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, para cuyo cumplimiento se apoya en la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la actuación de la Corporación, está amparada por el numeral 17 del artículo 31





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

de la Ley 99 de 1993, según el cual, hacen parte de las atribuciones legales de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...) Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)

Que adicionalmente, la Corporación se apoya en lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, frente al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

El Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma Ley, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley y que sean aplicables según cada caso.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en los siguientes términos:

"(...) iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las medidas preventivas allí señaladas, dentro de las cuales se destaca la suspensión de obra o actividad, la cual se aplicará cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, se señala el carácter de las medidas preventivas y al respecto se dispone que:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece que:

“... Cuando se requiera talar o podar árboles aislados ... se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente ...”.

Que el artículo 173 de la misma normativa, estipula respecto a la utilización de Recursos Naturales Renovables, que:

“El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente”.

Que se hace necesario iniciar el trámite administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, a la señora señora **MATILDE CHUNZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.373 por realizar actividades de remoción de tierra, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, en el predio ubicado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta del municipio de Sopó, Cundinamarca, localizado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste de propiedad de la señora Matilde Chunza Rodríguez, de igual forma la medida se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Que en mérito de lo expuesto el Director Regional Sabana Centro.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de remoción de tierra, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, impuesta por la Inspección de Policía Municipal de Sopó, mediante acta de fecha 18 de septiembre de 2023, a la señora **MATILDE CHUNZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.373 responsable de las actividades de remoción de tierra, aprovechamiento forestal y demás actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, en el predio ubicado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta, localizado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste del municipio de Sopó, Cundinamarca, de propiedad de la señora Matilde Chunza Rodríguez.

PARÁGRAFO 1: Los costos en que incurra la corporación autónoma regional de Cundinamarca, con ocasión de la imposición de la medida preventiva serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 de la ley 1333 de 2.009

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe por la Corporación, que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, ordénese la apertura del expediente No. **09237000480**

ARTÍCULO 2: Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 3: Comunicar, la presente Resolución a la señora Matilde Chunza Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.947.373, quien es la propietaria y quien desarrolla la actividad en el predio ubicado en la Vereda Chuscal, sector Manas Altas Chauta, localizado en las coordenadas Latitud 4 grados, 53 minutos 37 segundos Norte y Longitud 73 grados, 56 minutos 07 segundos Oeste del municipio de Sopó, Cundinamarca.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente providencia al Alcalde Municipal de Sopó, o a quien delegue, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo realizando las funciones legales





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000480 de 26 SEP. 2023

Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

y remitiendo lo actuado a esta Dirección Regional Sabana Centro.

ARTÍCULO 5: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES
Director Regional - DRSC

Proyectó: Martha Elena Campos Campos / DRSC
Revisó: Tania Gonzalez Donato / DRSC
Expediente: 102774
Radicado: 20231094410 del 21/septiembre/2023







Zipaquirá,

Señores
ALCALDÍA DE SOPO
Tel: 5876644
Carrera 3 # 2-45
juridico.sec@sopo-cundinamarca.gov.co
Sopó (Cundinamarca)

CAR 25/09/2023 16:57
Al Contestar cite este No.: 09232021617
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: Alcaldía de Sopo
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Exp. 102687 - Cópia Auto DRSC No. 09236003900 de 2023.

Respetado señor alcalde,

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió el Auto DRSC No. 09236003900 del 22 de septiembre de 2023, correspondiente al expediente del asunto, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto del mentado auto.

Agradecemos de antemano la remisión oportuna de los soportes que evidencien el cumplimiento a lo ordenado por esta corporación.

Atentamente,

WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES
Director Regional

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Juan Sebastian Ospina Cardozo / DRSC



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

